



BCU
SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS FINANCIEROS

COMUNICADO

PROYECTO NORMATIVO

La Superintendencia de Servicios Financieros comunica que, en el día de la fecha, ha resuelto poner en conocimiento de las instituciones sujetas a su supervisión y del público en general un proyecto normativo ([ir al proyecto](#)) que introduce modificaciones a las disposiciones en materia de reestructuraciones de operaciones de crédito y a la norma de arrastre.

El citado proyecto modifica el Anexo 1 de las Normas contables para la elaboración de los estados financieros de las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas administradoras de crédito de mayores activos en el texto dado por la Comunicación N°2020/241 de 19 de noviembre de 2020, en los siguientes aspectos:

Reestructuración de operaciones

- Se define renovación, renegociación y reestructuración de operaciones, eliminándose la categoría de reestructuraciones problemáticas. Las renegociaciones comprenden las reestructuras no problemáticas a que refiere la norma actualmente vigente.
- En lo que respecta a su contabilización, se propone que las renegociaciones y reestructuraciones se expongan separadamente en los estados financieros. Dado que es necesario adecuar la taxonomía XBRL a tales efectos, se prevé que los cambios en los estados financieros rijan a partir del 1 de julio de 2023.
- Se modifican las condiciones que deben cumplir las reestructuraciones para poder ser contabilizadas como créditos vigentes. En este sentido, se incorpora la posibilidad de que parte de la deuda se cancele mediante un préstamo a plazo fijo, con ciertas condiciones en lo que respecta al cálculo del VAN para la determinación de la categoría de riesgo correspondiente a deudores de la cartera comercial. Además, se elimina la condición referida a la frecuencia de las nuevas cuotas, exigiendo que no deberá existir entre cada cuota un período mayor a un año. Finalmente, se exige como condición que las reestructuras no se originen en créditos previamente reestructurados.
- Se establece que las reestructuraciones que no cumplan las condiciones establecidas para ser contabilizadas como créditos vigentes, se contabilizarán en función de los plazos de los créditos originales que se reestructuran. Para estas reestructuras operará una interrupción en el cómputo de plazos de los créditos originales, la que se verificará siempre que el cliente esté cumpliendo con las nuevas condiciones pactadas. En el caso de reiteradas reestructuraciones, la interrupción aplicará hasta la segunda reestructura, inclusive. Si se dejaran de cumplir las referidas condiciones, se considerará como fecha de vencimiento de la operación la del crédito original de acuerdo a la situación de cumplimiento del mismo, considerando los pagos realizados.



- Se incorpora un período de cura que permite que las reestructuraciones que no hayan podido ser contabilizadas como créditos vigentes dejen de exponerse como créditos vencidos cuando se cumplan ciertas condiciones que involucran el transcurso de cierto tiempo y la amortización de un determinado porcentaje de la deuda reestructurada.
- En el punto 4.2.2.4 del Anexo 1 referido a la clasificación de clientes con operaciones de crédito reestructuradas, se establece que aplica para la clasificación de clientes con operaciones de crédito reestructuradas contabilizadas como créditos vigentes. Además, la clasificación de los deudores que reestructuren créditos al consumo y para la vivienda se determinará en función del porcentaje de amortización del crédito reestructurado, sin considerar la relación entre el valor presente de los flujos del crédito reestructurado y el valor de la deuda al momento de efectuarse la reestructuración, como prevé la norma vigente para todos los deudores con operaciones de crédito reestructuradas. De esta forma, se simplifica la clasificación de los deudores con créditos al consumo y para la vivienda, los que podrán mejorar su clasificación a medida que se verifique la amortización de determinados porcentajes del capital reestructurado y siempre que se cumplan las condiciones establecidas por los criterios generales de clasificación para su inclusión en las respectivas categorías de riesgo crediticio.

Para la cartera comercial, la citada relación se continuará considerando para determinar la clasificación del deudor.

Norma de arrastre

En lo que refiere a deudores de créditos al consumo y para la vivienda, la norma vigente establece que la Categoría 3 – “Deudores con capacidad de crédito comprometida” es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores con operaciones vigentes que presenten en el resto del sistema operaciones contabilizadas como “créditos morosos” y como “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior. La propuesta establece un umbral a estos efectos, por lo que el arrastre operará cuando el saldo de créditos morosos o castigados en otras instituciones supere el equivalente a 1.000 unidades indexadas.

Otras modificaciones

Por otra parte, se entiende conveniente modificar también los Anexos 3 y 4 de las citadas Normas contables referidos a garantías computables, a efectos de regular el plazo de cómputo de las garantías existentes al momento de una reestructuración de operaciones, introduciendo el caso de las reestructuras que no puedan ser clasificadas como vigentes.



BCU
SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS FINANCIEROS

El aporte que las instituciones supervisadas y el público en general brinden a esta propuesta normativa reviste gran importancia para la Superintendencia de Servicios Financieros.

Se señala que, una vez emitida la norma, se publicará en el sitio web del Banco Central del Uruguay el resumen de los comentarios recibidos con su correspondiente análisis.

Se recibirán los mismos a través del correo electrónico ssfproyectornormativoif@bcu.gub.uy, indicando en el tema o asunto del correo remitido el proyecto al que refieren los comentarios, en un plazo que vencerá el 11 de noviembre de 2022.